



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciocho de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°0397
RADICADO N° 2021-00143-00

La presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por OCTAVIO DE JESÚS ARANGO TABORDA contra INDUSTRIAS EDAFA S.A.S. y DARIO DE JESÚS PÉREZ SÁNCHEZ, se allegó escrito de subsanación de requisitos, el cual se resuelve, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante con el memorial arrimado al plenario el pasado 10 de junio, dio cumplimiento a las exigencias contenidas en el anterior proveído, por lo que verificados los requisitos de Ley previstos en los artículos 25 y 28 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, se ADMITE la demanda.

Se requiere a la parte demandada, para adjuntar al descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder en relación con el objeto de la controversia.

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se allega al despacho.

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la sociedad demandada se surtirá por el despacho.

Ahora, respecto a la solicitud de la medida cautelar elevada en la demanda, y que se refiere a el embargo y secuestro del Establecimiento de Comercio denominado INDUSTRIAS EDAFA S.A.S. y de todos los bienes muebles y enseres que se encuentren en él, debe indicarse lo siguiente:

En efecto las medidas cautelares en proceso ordinario laboral se encuentran dispuestas en el artículo 85ª del CPT YSS, empero, en reciente providencia, la

Honorable Corte Constitucional advirtió, que el artículo 85a del CTPY SS admitía dos interpretaciones posibles. (i) Una primera conforme a la cual era una norma especial que impedía la aplicación, por remisión normativa, del régimen de medidas cautelares dispuesto en el CGP, posición esta adoptada por la Corte Suprema de Justicia, que llevaba a concluir que la disposición vulneraba el principio de igualdad. Pero también (ii) otra interpretación que reconociera que la norma no impedía esta posibilidad de aplicación, por remisión normativa, concretamente del literal c) del numeral 1° del artículo 590 del CGP, referente a la facultad del juez de decretar medidas cautelares innominadas.

En atención a ello, se estudiará a las luces del artículo 590 del CGP literal C, la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, norma que a su letra indica:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.”

Debe pues verificarse la existencia de tres requisitos contemplados en la norma, la legitimación, la existencia o la vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

En primera medida, es claro que la legitimación para solicitar la medida cautelar se encuentra en manos del aquí demandante, pues solicita a cargo de los demandados el reconocimiento de conceptos y acreencias laborales que dice, se encuentran sin ser satisfechas.

RADICADO N° 2021-00140-00

Respecto a la existencia o vulneración del derecho, debe indicarse que la precariedad procesal a esta etapa no es posible establecer si existió o no la relación laboral que el demandante alega, que dio pie a la omisión de los aquí demandados y por tanto una vulneración a sus derechos. No existe en el plenario prueba fehaciente que pueda llevar tan siquiera a colegir que entre las partes existió un vínculo contractual, además de las pruebas documentales allegadas por el demandante no se puede predicar la apariencia de buen derecho en este caso.

Si bien indica el demandante que se vendió la finca en la que el trabajaba, no existe prueba en el plenario de ello ni que lleven en convencimiento de la necesidad de proteger las presuntas resultas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por OCTAVIO DE JESÚS ARANGO TABORDA contra INDUSTRIAS EDAFA S.A.S. y DARIO DE JESÚS PÉREZ SÁNCHEZ.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, este auto y el traslado legal de la demanda por el término de diez (10) días, para darle respuesta por intermedio de abogado titulado, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8° del Decreto 806 del 2020. Notificación que se surtirá **preferentemente por medios electrónicos**.

TERCERO: REQUERIR al demandado, para APORTAR al momento de descorrer el traslado de la demanda, las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia; de igual forma de acuerdo a lo estipulado en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando se presenta en el despacho.

CUARTO: Advertir a la parte demandante que las gestiones de notificación del presente proveído, se surtirán por esta agencia judicial.

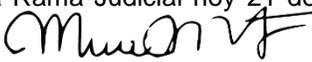
RADICADO N° 2021-00140-00

QUINTO: Negar la medida cautelar innominada solicitada por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: El presente proceso se tramita según lo regulado en la ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 del 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 098 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 21 de junio de 2021 a las 8 a.m. 
La Secretaria _____